

El Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 1, fracción X, 30 párrafo fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo décimo primero de los 2 fracción V y 6 fracción 11, del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación De Información Pública, Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Previstos En La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, emite los siguientes Criterios de Clasificación de Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá, Jalisco, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

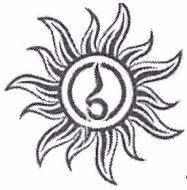
PRIMERO. La información de los sujetos obligados es pública y solo puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

SEGUNDO. El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública.

TERCERO. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado, es el órgano competente a efecto de clasificar la información pública, para lo cual debe contarse con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

1. Denominación como Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se visualiza en el título mismo del presente instrumento;
2. Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, punto que se desarrolla en el capítulo 11, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamientos Generales de la materia;
3. Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial, lo que se hará notar en los capítulos 111 y IV;





DIF
TONALÁ

4. Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
5. Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública, desprendidos de los criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá, Jalisco, emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales se tiene por reproducidos, como si a la letra se transcribiesen para cualquier efecto legal a que haya lugar.

QUINTO.- En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.





DIF
TONALÁ

Además, en todo caso, la documentación clasificada como reservada o confidencial, deberá distinguirse con un sello, etiqueta, leyenda o algún distintivo visible que indique tal carácter, en los términos del Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

De igual forma una vez que la información clasificada como reservada o, en su caso, la confidencial, dejare de tener tal carácter por alguna de las causas señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le estampará un sello o insertará una leyenda, en los términos del Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

SEXTO.- El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuales son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

SÉPTIMO.- El capítulo 11 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

OCTAVO.- Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6Q de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se

NOVENO.- La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

DÉCIMO.- El Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 63 párrafo 1, fracción 1, de la Ley, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, la cual tendrá la duración pertinente para el análisis de la información y los criterios de clasificación.





DIF
TONALÁ

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité deberá atender el siguiente procedimiento:

1. El Comité deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;
2. Posteriormente dará vista a las Áreas, Direcciones o Jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días
3. De subsistir la clasificación se anexará el acuerdo que mantiene la reserva y/o confidencialidad. En caso contrario, es decir, ante la desclasificación, el acta de clasificación queda sin efectos, concentrándose todas las actuaciones dentro del mismo expediente o procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 párrafo 1, fracción IV, de la Ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a la Información Reservada

DÉCIMO TERCERO.- Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo 111 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, determina los supuestos generales en cuanto a la información reservada, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

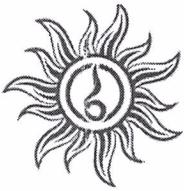
DÉCIMO CUARTO.- El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada mediante medio de defensa alguno.

DÉCIMO QUINTO.- Siempre que se clasifique información pública como reservada, deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 18 de la Ley, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, debiendo considerar lo siguiente:

1. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley, sujetándose a lo establecido por el criterio décimo tercero de los presentes.
2. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido, para lo cual, se deberá realizar un dictamen dentro del acta particular de clasificación.





DIF
TONALÁ

3. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

DÉCIMO SEXTO.- Para efecto de las versiones públicas, el Comité, dentro del acta particular de clasificación determinará de forma abstracta los puntos objetos de reserva, de modo que pueda ser la Unidad de Transparencia quien se encargue de la elaboración específica de la versión pública, sustentándose en la Ley, los Lineamientos de la materia, así como los presentes criterios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cuando se trate de las versiones públicas señaladas en el artículo anterior, el Comité observará los Lineamientos vigentes para las versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a la Información Confidencial

DÉCIMO OCTAVO.- Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios debiendo considerar que el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, especifican las directrices ajustables, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

DÉCIMO NOVENO.- La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

VIGÉSIMO.- Para la determinación de clasificación de información confidencial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

1. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de confidencialidad que establece la ley, sujetándose a lo establecido por el criterio décimo octavo de los presentes; y
2. Que la revelación de dicha información atente efectivamente la vida privada y los datos personales, de modo que identifique o haga identificable a la persona, generándose la eficacia de la clasificación y la protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.





DIF
TONALÁ

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para efecto de las versiones públicas, el Comité, dentro del acta particular de clasificación determinará de forma abstracta los puntos objetos de confidencialidad, de modo que pueda ser la Unidad de Transparencia quien se encargue de la elaboración específica de la versión pública, sustentándose en la Ley, los Lineamientos de la materia, los Lineamientos para las versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los presentes criterios.

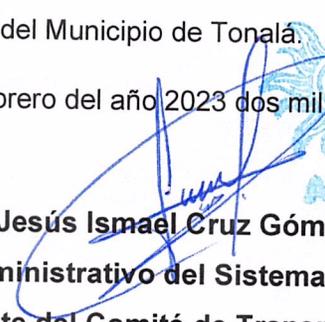
TRANSITORIOS:

PRIMERO: Los presentes criterios cobraran vigencia de manera inmediata a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO: En lo no dispuesto por estos criterios de clasificación serán aplicables la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación De Información Pública, Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Previstos En La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios.

Firman de conformidad los integrantes del comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tonalá.

Tonalá, Jalisco, a 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitres.


C. Jesús Ismael Cruz Gómez

Director Administrativo del Sistema DIF Tonalá
Presidente del Comité de Transparencia


C. Dante Rosales López

Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


C. José Ángel Tovar Reyes

Titular del Órgano Interno de Control
Representante del Órgano Interno de Control.

